



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN N° 00226 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 30142-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ESTEFA MARIA VELEZ MEDINA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06  
**MATERIA** : REGIMEN DISCIPLINARIO  
LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora ESTEFA MARIA VELEZ MEDINA, contra la Resolución Directoral N° 004086, del 18 de octubre de 2012, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, por falta de legitimidad para impugnar.*

Lima, 27 de marzo de 2013

**ANTECEDENTE**

1. El 23 de mayo de 2012, la señora, ESTEFA MARIA VELEZ MEDINA, en adelante la impugnante, presentó una queja contra la docente de la Institución Educativa N° 1221 “María Parado de Bellido” por presunto maltrato a su menor hijo.
2. Mediante Resolución Directoral N° 004086, del 18 de octubre de 2012, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, en adelante la entidad, se resolvió imponer sanción de amonestación contra la referida docente al no haber cumplido con su deber estipulado en el literal b) del artículo 14° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado<sup>1</sup>.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

3. Al no encontrarse conforme con la resolución citada en el numeral precedente, la impugnante, interpuso el 15 de noviembre de 2012 recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo.
4. Mediante Oficio N° 8102-2012/UGEL N° 06/OAJ, la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que sustentaron la emisión de la resolución impugnada.

<sup>1</sup> Ley N° 24029- Ley del Profesorado

“Artículo 14°.- Son deberes de los profesores, de acuerdo con las normas correspondientes

a) Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

## ANÁLISIS

### Sobre la legitimidad e interés del impugnante

4. Conforme se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, la impugnante está cuestionando la resolución emitida por la entidad, que resolvió imponer contra la docente de la Institución Educativa N° 1221 “María Parado de Bellido”, sanción disciplinaria de amonestación por no haber cumplido con su deber estipulado en el literal b) del artículo 14° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, pues considera que la sanción impuesta es leve pese a estar plenamente probado el maltrato a su menor hijo.

En dicho contexto, la Sala considera que de modo previo a analizar los argumentos del recurso de apelación, se debe determinar si la impugnante se encuentra legitimada para cuestionar la Resolución Directoral N° 004086.

5. Para González Pérez *“...en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad -llamada legitimación ad processum- implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; (...)”*<sup>2</sup>.

Santamaría Pastor señala que *“...Cuando un acto de la Administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado...”*<sup>3</sup>.

En consecuencia, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre

<sup>2</sup> Referido por Osvaldo Alfredo Gozaíni y Alberto Biglieri, *Intereses e interesados en el procedimiento administrativo*, en *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207.

<sup>3</sup> SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo General*, Tomo I, 3ª Ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2000, p. 403.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada.

6. De conformidad con el Artículo 15º del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM<sup>4</sup>, en adelante el Reglamento, con relación a las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, pueden interponer recurso de apelación:

- (i) La persona natural al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa;
- (ii) Quien no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; y,
- (iii) Las personas que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho a acceder al servicio civil.

En tal sentido, solamente cuando la persona que interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, el Tribunal podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.

7. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el Reglamento para considerar que una persona tiene legitimidad para cuestionar en vía de apelación las decisiones u omisiones de la administración pública ante el Tribunal, se aprecia lo siguiente:

- (i) Con relación al primer supuesto, conforme se puede apreciar de la documentación obrante en el expediente, mediante la resolución impugnada se dispuso sancionar con amonestación a la docente de la Institución Educativa N° 1221 “María Parado de Bellido” al no haber cumplido con su

<sup>4</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

“Artículo 15º.- Recurso de apelación

El recurso de Apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3 del Reglamento. También tienen legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

deber establecido en el literal b) de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, no habiéndose visto afectada la impugnante dado que esta no es la persona a quien se le instauró procedimiento administrativo con la finalidad de determinar la responsabilidad en el presunto maltrato a su menor hijo.

- (ii) Respecto al segundo supuesto, de la revisión del recurso de apelación se aprecia que la impugnante no ha invocado qué derecho o interés legítimo suyo puede verse afectado con la decisión tomada.
  - (iii) Finalmente, la impugnante tampoco se encuentra dentro del tercer supuesto, toda vez que conforme se desprende de su recurso impugnativo no está cuestionando su derecho a acceder al servicio civil sino la decisión de la entidad dentro de un procedimiento administrativo.
8. De conformidad con el Artículo 24º del Reglamento<sup>5</sup>, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando la impugnante no acredite derecho o interés legítimo afectado (carezca de legitimidad) con la decisión u omisión de la administración pública.
9. En tal sentido, la Sala considera que no encontrándose la impugnante dentro de ninguno de los criterios o supuestos de legitimidad para interponer recurso de apelación, establecidos en el Reglamento, el recurso impugnativo interpuesto deviene en improcedente.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ESTEFA MARIA VELEZ MEDINA contra la Resolución Directoral N° 004086, del 18 de

<sup>5</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3º del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.
- c) La impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

octubre de 2012, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora ESTEFA MARIA VELEZ MEDINA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....  
**ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL**



.....  
**GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE**



.....  
**DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL**